

AUTO N. 04535
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1143 del 12 de septiembre de 2002**, se impone medida preventiva de suspensión de actividades de emisión de contaminantes a la atmosfera producto de la actividad de horneado de ladrillos, al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931 en calidad de propietario del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 de Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, y exige a su propietario la presentación de un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental – PRMA para el predio afectado por la actividad minera; notificada personalmente el 16 de septiembre de 2002 y ejecutoriada el 24 de septiembre de 2002.

Que el día 26 de septiembre de 2019, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo realizó visita técnica de control ambiental al área afectada ambientalmente por la actividad extractiva de arcilla correspondiente al predio identificado con chip catastral AAA0010WOAW del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA** ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 de Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931, con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de las actividades de extracción de minerales y de

emisiones de contaminantes a la atmosfera producto del horneado de ladrillos, en cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del Río Bogotá.

Que, de conformidad con lo evidenciado en la visita técnica, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, procedió a emitir el **Concepto Técnico No. 11665 del 16 de octubre de 2019**, el cual dentro de sus partes fundamentales señaló:

“(…)

5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

5.7. La antigua actividad extractiva de arcillas desarrollada en el predio identificado con chip catastral AAA0010WOAW del Chircal Manuel Guevara Herrera, se realizó sin título, permiso u otra autorización minera otorgada por la autoridad minera; por lo tanto se considera, que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad que conduzcan a la adecuación del área hacia un cierre definitivo y uso post minería, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación – PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; de conformidad con los “Términos de referencia para la elaborar el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental (PMRRA) o Plan de Restauración y Recuperación (PRR) del áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. Código: 126PM04-PR39-I-03. Versión: 8” que se anexan

5.8. El Plan de Restauración y Recuperación – PRR deberá presentarse en un término de tres (3) meses calendarios e ir acompañado del respectivo pago por concepto del servicio de evaluación ambiental, dando cumplimiento a la Resolución No. 5589 de 2011, “Fijar el procedimiento de cobro por servicio de evaluación y seguimiento ambiental”

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, acogiendo las recomendaciones establecidas en el Concepto Técnico No. 11665 del 16 de octubre de 2019, emitió **Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019**, por medio del cual requirió en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931 como propietario del predio **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación del acto administrativo.

Que el Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019 fue notificado por aviso el día 24 de febrero de 2020, al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, quedando ejecutoriado el día 25 de febrero de 2020, y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 16 de julio de 2020.

Que el término para la presentación del Plan de Restauración y Recuperación – PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAA0010WOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de propiedad del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, feneció el día 25 de mayo de 2020.

Que en consecuencia, y de acuerdo con la verificación realizada en el sistema Forest de esta entidad; no se evidenció radicación alguna por parte del señor al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931 como propietario del predio **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**; para dar cumplimiento a lo ordenado por parte de esta Autoridad Ambiental.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, adelanta el seguimiento y control para las actividades desarrolladas por el señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 17.005.931 como propietario del predio **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**; predio identificado con chip catastral AAA0010WOAW del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA** ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 de Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con expediente **No. SDA-06-2007-2024**, cuyo código de clasificación (06) recae en materia de Planes de Manejo Ambiental.

Que revisado el expediente se observó que el **Concepto Técnico No. 11665 del 16 de octubre de 2019, su acta de visita y Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019**, se encuentran contenidos en el expediente **No. SDA-06-2007-2024** cuya clasificación (06) recae en materia de Planes de Manejo Ambiental, y toda vez que vislumbran hechos y omisiones constitutivas de infracción ambiental, esta entidad considera procedente hacer el desglose de los mismos, en aras de adelantar el respectivo proceso sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN

Que, el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será agropecuaria y forestal, señalando **que corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras, con base en la cual, las autoridades ambientales competentes otorgarán o negarán los correspondientes instrumentos ambientales.**

Que, se debe entender por instrumentos de manejo ambiental aquellas herramientas de política pública que, mediante regulaciones, incentivos o mecanismos que motivan acciones o conductas de agentes, permiten contribuir a la protección del medio ambiente, así como a prevenir, atenuar o mejorar problemas ambientales.

Que, con fundamento en los artículos 61 de la Ley 99 de 1993, 2 y 6 del Decreto No. 216 de 2003, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, profirió la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, por la cual, se establecieron las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá, se sustituyó la Resolución No. 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones y se definieron los instrumentos ambientales a aplicar en casos de áreas de suspensión de actividad minera.

Que, en efecto, la Resolución No. 1197 del 13 de octubre de 2004, estableció que toda persona natural o jurídica que hubiere desarrollado actividades mineras en áreas con suspensión de actividad minera, estaba obligada a presentar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, entendido como aquel instrumento de manejo ambiental que implica las estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por dicha actividad, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post-minería, conteniendo en sí, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico y paisajístico.

Que, el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00, dentro del radicado (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1 y su parágrafo 3o y del parágrafo del artículo 2 de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Que, con fundamento en sentencia del 28 de mayo de 2014, en el marco de la acción popular radicada con el No. 25000-23- 27-000- 2001-90479- 01(AP), el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** que derogó la Resolución No. 1197 de 2004.

Que, al igual que la Resolución No. 1197 de 2004, la **Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016** concibió el Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental, como el instrumento de manejo y control ambiental a imponer y establecer a las explotaciones mineras que habiendo estado amparadas por título minero, se encuentran por fuera de las zonas compatibles definidas en la citada resolución en el que se incorporarán todos los términos, condiciones u obligaciones, estrategias, acciones y técnicas que permiten adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso posminería. Sin embargo, sobre aquellas explotaciones mineras que se realizaron en zonas no compatibles sin estar amparadas por un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, la Resolución No. 2001 del 02 de diciembre de 2016, no precisó sobre qué instrumento a aplicar.

Que si bien mediante los autos de fecha 16 y 19 de diciembre de 2016, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el marco de la acción Popular 2001-90479, suspendió los efectos de la Resolución 2001 de 2016, posteriormente, en Audiencia de Verificación de cumplimiento del Fallo del Río Bogotá, de fecha 26 de abril de 2017, se levantó la suspensión que pesaba sobre la Resolución No. 2001 de 2016 y como consecuencia se expidió la Resolución No.1499 publicada el pasado 3 de agosto de 2018.

Que la Resolución No.1499 publicada el 3 de agosto de 2018, modificó parcialmente la Resolución No. 2001 de 2016, y con relación a afectaciones ambientales por actividades mineras desarrolladas sin título minero y en zonas no compatibles, en el artículo 11 establece lo siguiente:

“(…)

ART. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. *Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.*

Así mismo, aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de qué trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

Que, tal y como se advierte de la norma antes citada, el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** es un instrumento de manejo y control ambiental, concebido en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que se requiere, impone y establece por la autoridad ambiental, respecto a las actividades extractivas de materiales de construcción y de arcillas, realizadas sin el amparo de un título minero debidamente otorgado por la autoridad minera competente, que tuvieron lugar en zonas no compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá definidas en las citadas resoluciones, siempre y cuando no cuenten con ningún otro instrumento ambiental.

Que, el citado **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN – PRR** comprende estrategias, acciones, condiciones, obligaciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería, con el objetivo de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados por las actividades extractivas, y adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso post minería y su objetivo fundamental es viabilizar la incorporación de los predios afectados por la actividad extractiva a los usos urbanos previstos en el POT de Bogotá, mediante el diseño y ejecución de las obras y acciones de adecuación morfológica, de estabilización geotécnica, de restauración paisajística, ambiental y urbanística necesarias.

3. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. DEL CASO EN CONCRETO

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No. 11665 del 16 de octubre de 2019 y el Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019**, por medio del cual requirió en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia Plan de Restauración y Recuperación – PRR:

En materia de Plan de Restauración y Recuperación – PRR

- **Resolución No.1499 de 2018 “Por la cual se modifica la Resolución 2001 de 2016 a través de la cual se determinaron las zonas compatibles con las actividades mineras en la Sabana de Bogotá”**

“(…)

Artículo. 11. —Modificar el artículo 16 de la Resolución 2001 de 2016, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así:

Artículo 16. Afectaciones ambientales en zonas no compatibles. Las áreas afectadas por las actividades mineras en las que las autoridades ambientales o mineras no hayan identificado el responsable de las mismas podrán ser adquiridas mediante la declaración de utilidad pública por parte de la autoridad ambiental regional con la finalidad de ejecutar acciones de saneamiento ambiental cuya finalidad sea la restauración y recuperación de dichas áreas para habilitar áreas de recreación pasiva.

Así mismo, **aquellas áreas afectadas por actividades de minería, ubicadas en zonas no compatibles con la minería**, y en los cuales haya sido imposible para las autoridades ambientales identificar o individualizar a los presuntos responsables de infracciones ambientales de conformidad con lo señalado en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique o la sustituya, podrán ser objeto de implementación de un **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN** conforme a los lineamientos establecidos para los PMRRA de la Resolución 2001 de 2016, a fin de ser recuperados y restaurados, por solicitud de personas jurídicas de derecho privado y/o de

derecho público, organismos de cooperación internacional, ONG y/o fundaciones, siempre y cuando ninguna de las anteriores haya sido sancionada en materia ambiental o que dicha sanción haya recaído en alguno de los miembros que las conforman.

*Para optar por lo anterior, dichas personas jurídicas deberán cumplir los requisitos previstos en la Resolución 2001 de 2016 **con excepción de contar con título minero** e instrumento ambiental.*

El término de duración de estos planes de restauración y recuperación de que trata el presente artículo no podrá superar en ningún caso los tres (3) años. Término que será improrrogable.

En la ejecución de los planes de restauración y recuperación consagrados en este artículo, que se impongan a las áreas afectadas que se encuentren en la situación descrita anteriormente, les queda prohibido comercializar y explotar los minerales allí presentes; el incumplimiento a esta prohibición dará lugar a la cancelación inmediata del instrumento y adicionalmente a las medidas contempladas en la Ley 1333 de 2009 o las normas que las modifiquen o sustituyan por parte de las autoridades ambientales y a las acciones penales correspondientes.

Lo anterior, sin perjuicio de los mecanismos legales que las autoridades mineras nacional y ambientales regionales, en el ámbito de sus competencias, diseñen para gestionar las áreas de que trata el presente artículo. (...).” (Negrillas y subrayas son nuestras).

- **Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019** " Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR) y se toman otras determinaciones"

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Requerir, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 11 de la Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al propietario del predio CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA, señor: Manuel Guevara Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 17.005.931, para que presenten el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAAOO1OWOAW, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A —25 (Dirección oficial — Principal)!! Calle 49C Sur No. 13A —21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A — 13 (Direcciones secundarias) !! Calle 48K Sur No. 14B —01 y Transversal 1 6A No. 49D — 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe del Distrito Capital de Bogotá.*

PARAGRAFO PRIMERO. - El Plan de Restauración y Recuperación — PRR requerido en el artículo primero del presente auto, deberá ser presentado ante esta entidad, en un término de tres (3) meses calendario, contados a partir de la notificación de este acto administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO. - El Plan de Restauración y Recuperación — PRR, exigido en el artículo primero del presente auto, deberá elaborarse y presentarse con estricta sujeción a los lineamientos contenidos en los términos de referencia identificados con Código: PMO4- PR39-1NS2, Versión 8, establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, para elaborar el plan de restauración y recuperación (PRR) de áreas afectadas por actividad extractiva de minerales dentro del perímetro urbano de Bogotá, D.C. y teniendo en cuenta el Concepto Técnico No. 11665 del 16 de octubre de 2019, identificado con radicado 200191E243501 del 16 de octubre de 2019.

Que, en consideración de lo anterior, y en ejercicio de la facultad oficiosa, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo

establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931 en calidad de propietario del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuenca del **Río Fucha**, quien presuntamente no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAAOO1OWOAW.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931 en calidad de propietario del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:“(…) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en en contra del señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931 en calidad de propietario del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, ubicado en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 (Dirección oficial – Principal) // Calle 49C Sur No. 13A – 21, Calle 49C Sur No. 13A - 17 y Calle 49C Sur No. 13A – 13 (Direcciones secundarias) // Calle 48K Sur No. 14B – 01 y Transversal 16A No. 49D – 93 Sur (Direcciones anteriores), en la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, cuenca del **Río Fucha**, quien presuntamente no ha presentado el Plan de Restauración y Recuperación — PRR a ejecutar en el predio identificado con Chip Catastral No. AAAOO1OWOAW, atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la compulsas de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permisivo **SDA-06-2007-2024**, Concepto Técnico No. 11665 del 16 de octubre de 2019, Acta de visita 26 de septiembre de 2019 y el Auto No. 05295 del 23 de diciembre de 2019, “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)”, con sus respectivos soportes de notificación.

PARAGRÁFO.- Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2198**.

ARTÍCULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MANUEL GUEVARA HERRERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.005.931 en calidad de propietario del **CHIRCAL MANUEL GUEVARA HERRERA**, en la Calle 49C Sur No. 13A – 25 de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad, de conformidad con los artículos 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2020-2198**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	C.C: 1136879550	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20202151 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
--------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Exp. SDA-08-2020-2198